Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Septiembre 4 de 2023.

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
Demandante: JOSE ALFREDO FERNANDEZ FALLA
Demandado: MARÍA OROSIA GÓMEZ ACOSTA - ABRAHAM ACOSTA
Radicación: 736244089002-2023-00141-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes…….

CONSIDERACIONES:

1. Respecto De Los Requisitos Formales: Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, así: "2 El nombre y domicilio de las partes (…). Se deberá indicar el número de identificación del demandante (…) y el de los demandados si se conoce. (…); 4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5 Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados: 10 El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; y 11. Los demás que exija la ley.".

1.1. Respecto de la identificación de las partes (Art 82 No 2 CGP):

Revisado el libelo introductorio, se observa que, demanda es presentada por JOSE ALFREDO FERNANDEZ FALLA, en contra de CARMEN GUALTEROS VDA. DE MONTEALEGRE, ROSALBINA ACOSTA DE DIAZ, MARIA OROSIA GOMEZ ACOSTA, LUIS EDUARDO GOMEZ ACOSTA, ABRAHAM ACOSTA, FLOR MARIA ACOSTA, ROSA ELVIRA ACOSTA, echándose de menos el número de identificación de todos los anteriores o la mención de su desconocimiento.

1.2. Respecto de las pretensiones (Art 82 N 4 CGP)

Dentro del acápite de peticiones, en los literales TERCERO y CUARTO se menciona que se ordene los edictos emplazatorios y comunicar la existencia de

este proceso a las entidades allí relacionadas, sin embargo no pueden tenerse estos como pretensiones, pues son una obligación legal establecida por el artículo 375 del C.G.P., por lo cual se hacen innecesarias e inocuas.

En la petición PRIMERA se pretende declarar dominio absoluto de un predio que hace parte de uno de mayor extensión, sin determinar las áreas y colindancias de los mismos, pues nótese que si bien hacen referencia somera de colindantes se recurre a que éstos sean expresados en medidas costumbristas no verificables en terreno, tal pronunciamiento carece de los requisitos técnicos para tal efecto, por tal razón se deberá describir los linderos tanto del terreno de mayor extensión como del que se desprende de éste, de manera técnica, con una cartera de área y linderos, para que permita la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción la totalidad del mismo, haciendo posible su representación gráfica conforme los lineamientos de la autoridad catastral, es decir incluyendo coordenadas y distancias ciertas que determinen con claridad el área y colindancia del terreno.

1.3. Respecto de los hechos (Art 82 No 5 CGP):

En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales de la ley 1561 de 2012 o art 375 de la ley 1564 de 2012 (según corresponda), conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto:

a) Expresiones como la evidenciada en el libelo introductorio acápite de hechos numerada "PRIMERO" concesión de un poder no constituye un hecho jurídicamente relevante que sirva de sustento a las pretensiones, es más bien una afirmación en torno a una actuación procesal de parte.

1.4. Respecto del lugar de notificación (Art 82 No 10 CGP):

La demanda carece de información pues no se cumpliendo con las exigencias de la ley 2213 de 2022 en sus articulo 3 y 6, en particular se echa de menos las direcciones electrónicas de los demandados o la mención del desconocimiento de estos canales.

1.5. Respecto de las demás exigencias de la ley (Art 82 No 11 CGP):

La demanda tampoco cumple con las exigencias adicionales del artículo 83 en especial de la redacción técnica de linderos aportado en la demanda, pues como ya se mencionó en aparte superiores, los mismos deben incluir parámetros técnicos, actualizados y que puedan ser corroborados en terreno y no con menciones costumbristas.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia, se…….

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de JOSE ALFREDO FERNANDEZ FALLA Contra MARÍA OROSIA GÓMEZ ACOSTA - ABRAHAM ACOSTA Y OTROS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ESMERALDA LUCILA ROJAS CRUZ, titular de la cedula de ciudadanía. No. 1.110.060.724 de NEIVA y T. P. No. 330597 del C.S.J., como apoderado de JOSE ALFREDO FERNANDEZ FALLA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en septiembre 8 de 2023